



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social
y Cooperativa, nº 34, abril 2000, pp. 119-167**

Análisis contable-mercantil de las reducciones de capital en las cooperativas: breve referencia fiscal

**Tomás Garrido Pulido
Regina Garrido Castro**

Universidad de Jaén

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN: 0213-8093. © 2000 CIRIEC-España
www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

Análisis contable-mercantil de las reducciones de capital en las cooperativas: breve referencia fiscal

Tomás Garrido Pulido

Profesor Titular de Universidad del Departamento de Administración de Empresas, Contabilidad y Sociología, Área de Economía Financiera y Contabilidad, de la Universidad de Jaén

Regina Garrido Castro

Licenciada en Administración y Dirección de Empresas

RESUMEN

La reducción de capital es una cuestión que, pese a su gran interés desde la óptica de la contabilidad, no está, a nuestro juicio, suficientemente tratada en la literatura. En este sentido, en el presente trabajo, se estudian los efectos patrimoniales derivados de la restitución de las aportaciones, así como el alcance jurídico-contable y fiscal derivado de las pérdidas sufridas en las cooperativas de las distintas Comunidades Autónomas, tanto desde la óptica de la Ley General de Cooperativas, como desde la suya propia.

Para un mejor análisis de esta modificación estatutaria, se han realizado una serie de supuestos prácticos, en los cuales se ha puesto de manifiesto las diferencias existentes producidas por dicha operación según la Comunidad en la que la misma se realice.

PALABRAS CLAVE: reducción de capital, cooperativa, Comunidad Autónoma, socio, Ley de cooperativas, pérdidas, España.

RÉSUMÉ

À notre avis, la réduction du capital est une question qui, malgré son énorme intérêt depuis l'optique de la comptabilité, a été insuffisamment traitée dans les publications. Pur cette raison, dans ce travail, nous étudions les effets sur le patrimoine dérivés de la restitution des apports, ainsi que la portée juridique-comptable et fiscale des pertes subies dans les coopératives des différentes Communautés Autonomes (regions), tant du point de vue de la Loi Générale des Coopératives que du point de vue propre.

Afin de mieux analyser cette modification des statuts, nous avons établi une série de présupposés qui nous ont permis de mettre en relief les différences produites par cette opération selon la Communauté où elle a été réalisée.

MOTS CLÉS: réduction de capital, coopérative, Communauté Autonome, associé, Loi des Coopératives, pertes, Espagne.

ABSTRACT

Capital reduction, from our point of view, has not been sufficiently studied in the literature, in spite of its great interest for the area of accountancy. In this paper we set out to analyze the net worth effects of contribution restitution, as well as the legal and countable consequences derived from the losses suffered by the cooperatives in the Autonomous Communities. These effects are observed from the point of view of both the Cooperatives General Law and their own regional regulation.

For a better analysis of this statutory modification, we offer some practical examples that allow us to show some differences caused by capital reduction, depending on the Autonomous Community in which this operation has taken place.

KEY WORDS: Capital reduction, cooperative, Autonomous Community, Cooperatives Law, partner, losses, Spain.

1.- Introducción

La legislación mercantil y la contabilidad empresarial han experimentado una profunda transformación desde la publicación de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación a la Directiva de la CEE en materia de sociedades, con su prolongación en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, de 22 de diciembre de 1989, teniendo como colofón destacado el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.

De la misma forma dicha legislación influyó de manera notable en el actual marco legislativo de las sociedades cooperativas, provocando de un modo escalonado el traspaso de competencias exclusivas a todas las Comunidades Autónomas que carecían de las mismas. Esta situación ha motivado un aumento de la actividad legislativa en dichas Comunidades, concurriendo en estos momentos la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante LC) con diferentes leyes en vigor y los distintos proyectos de leyes en los Parlamentos Autonómicos de otras Comunidades.

Hay que destacar que, concluido el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a todas las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas, nos encontramos con una serie de Comunidades que no disponen todavía de su propia legislación cooperativa (como son: Comunidad Autónoma de Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Islas Baleares, Principado de Asturias, Región de Murcia y Rioja), por lo que se rigen por la Ley estatal de Cooperativas.

Con independencia de la normativa anteriormente enumerada, tenemos la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (en adelante LRFC), que regula un régimen fiscal especial aplicable a todas las Sociedades Cooperativas en consideración a su función social, actividades y características, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

Entrando ya en el tema base de nuestro trabajo, hemos de manifestar que una cuestión de gran interés, desde la óptica de la contabilidad por razón de las relaciones de la entidad con el propietario (Contabilidad Subjetiva) que se ve influenciado por una serie de disposiciones legales, y que, en nuestra opinión no está suficientemente estudiado, es el caso de la *reducción de capital*. Al menos no lo está en cuanto a las repercusiones que en dicha operación tiene o puede tener el Derecho Tributario.

Tanto la reducción como el aumento de capital social, presentan un paralelismo desde el punto de vista conceptual, de forma que nos encontramos ante dos operaciones semejantes, pero de signo con-

trario. En ambos casos se produce modificación de la cláusula estatutaria. La cifra de capital social fijada en los estatutos puede resultar reducida parcialmente, a diferencia de lo que sucede con el aumento, ya que en el primer caso se vela por el interés de los acreedores y en el segundo por el de los socios o cooperativistas.

La disminución de capital, como el aumento, puede tener efectos patrimoniales cuando suponga restitución de aportaciones, o bien tener sólo alcance jurídico-contable cuando se deba a pérdidas sociales sufridas o, tenga por finalidad dotar el Fondo de Reserva Obligatorio, (en adelante FRO), Fondo de Educación y Promoción (en adelante FEP), o de cualquier otro tipo.

No obstante, dada la poca enjundia que tienen las ampliaciones de capital en este tipo societario, nos hemos centrado exclusivamente en analizar la problemática contable mercantil y fiscal que afecta a las *reducciones de capital*.

Es importante destacar el progresivo acercamiento que se viene produciendo de la legislación cooperativa a la mercantil, que se pone de manifiesto con las nuevas leyes que están viendo la luz en estos momentos tal y como hemos expresado anteriormente, remitiéndose en muchos casos al TRLSA. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley Foral 12/1996, de Cooperativas de Navarra (en adelante LCN) señala que: "Del contenido de las modificaciones legales introducidas respecto al anterior régimen jurídico vigente se desprenden como objetivos prioritarios de la Ley los siguientes: ..., la aproximación del estatuto jurídico de las sociedades cooperativas a la legislación mercantil, ...". Igualmente se expresan (Fajardo García y Vaño Vaño 1998, 167) al señalar que "algunos de los conceptos nuevos que están siendo incorporados por numerosos textos autonómicos tienen un cariz marcadamente capitalista". Estas nuevas leyes intentan que las Cooperativas a través de un despegue definitivo puedan hacer frente a los retos económicos y sociales que suponen entrar en la Unión Europea, al modificarse el contexto económico empresarial en que deben desenvolverse las sociedades cooperativas.

Realizadas estas breves referencias en relación con la normativa actual de las cooperativas, procedemos a continuación al análisis de las *reducciones de capital*, en las distintas Comunidades Autónomas partiendo para su estudio tanto de la LC, como de la legislación específica de cada una de ellas.

2.- Modalidades de reducción

Una característica fundamental de las Cooperativas es que el capital es variable (aumenta por la entrada de socios y disminuye por su salida), sin necesidad de acuerdo previo de la Asamblea general. Además, el capital social de una cooperativa está integrado por aportaciones obligatorias y por aportaciones voluntarias.

A tenor de lo preceptuado en el artículo 45.2 de la LC, los estatutos de la cooperativa deberán fijar el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar ésta, que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución. Como la LC no determina la cuantía mínima del capital social (sí se determina en la mayoría de la legislación autonómica) nos podemos encontrar con cifras ridículas, con lo que la función de garantía del mismo se puede poner en entredicho. Sobre este capital social mínimo se establece solamente el desembolso, al menos, del 25% en el momento de la suscripción de las aportaciones obligatorias, aunque las aportaciones voluntarias sí deben estar totalmente entregadas desde el momento de la suscripción. No es por tanto obligatorio, al igual que en la legislación autonómica, cuantificar el capital social máximo.

Por su parte en la mayoría de las Comunidades Autónomas se cuantifica esa cifra de capital social mínimo, no exigiéndose en otras que esté totalmente desembolsado, según queda recogido en el cuadro 1.

En relación con la inscripción de la variación del capital en el correspondiente Registro de Sociedades Cooperativas (en adelante RSC), tenemos que manifestar que sólo está obligada ésta cuando se produce una disminución sobre el mínimo que figure en los estatutos, debiendo constar tal hecho en escritura pública. No obstante, si los estatutos fijaran un máximo de capital social y éste fuera superado, estaríamos ante una modificación de estatutos sociales, con la consiguiente necesidad de aprobación por la Asamblea general y posterior inscripción. Así, el artículo 11.3 de la LC dispone que cualquier modificación de los estatutos se hará constar en citada escritura pública, que se inscribirá en el RSC. Por su parte, el artículo 45.8. párrafo 2º de la misma prescribe que para reducir el capital social mínimo, la Asamblea general deberá adoptar la modificación de estatutos que incorpore la reducción del mismo, siendo causa de disolución de la sociedad cooperativa, según el artículo 70 LC, la reducción de la cifra de capital social por debajo del mínimo ordenado estatutariamente, cuando no se haya restablecido en el plazo de un año.¹

1.- En este sentido, el artículo 45.8. párrafo 1º. de la LC dispone que si el capital social quedara por debajo del capital social mínimo fijado estatutariamente, como consecuencia del reembolso de las aportaciones del capital social o de las deducciones por imputación de pérdidas al socio, la cooperativa deberá disolverse, a menos que en el plazo de un año se reintegre o se reduzca, en cuantía suficiente, el importe del capital social mínimo.

Cuadro 1: Capital social mínimo exigido en las comunidades autónomas

	CAPITAL SOCIAL MÍNIMO
Andalucía	Al menos 500.000 ptas., suscrito en su totalidad y desembolsado, al menos, en un 25% (artículo 77.2).
Aragón	No lo cuantifica, pero deberá estar totalmente desembolsado (artículo 48.1).
Cataluña	No lo cuantifica (artículo 51).
Extremadura	No inferior a 500.000 ptas., íntegramente desembolsado desde la constitución de la cooperativa (artículo 3).
Galicia	No inferior a 300.000 ptas., totalmente desembolsado desde su constitución (artículo 5).
Madrid	No inferior a 300.000 ptas., desembolsado como mínimo en un 25% en el momento constitutivo. Salvo cooperativas de escolares, que puede ser de cualquier cuantía.
Navarra	No inferior a 250.000 ptas., suscrito íntegramente y desembolsado, al menos, en un 25%. Salvo cooperativas educativas, cuyo capital social mínimo será de 100.000 ptas. (artículo 7).
País Vasco	No inferior a 1.000.000 ptas., íntegramente desembolsado desde la constitución de la cooperativa (artículo 4).
Comunidad Valenciana	No inferior a 500.000 ptas., íntegramente suscrito y desembolsado (artículo 49).

Por lo tanto, la reducción de capital es plenamente libre cuando se actúa entre los parámetros cuantitativos establecidos en los estatutos. Las tres causas más importantes de reducción de capital en las cooperativas son las siguientes:

- a) Por imputación de pérdidas al socio.
- b) Por reembolso de aportaciones al socio.
- c) Para el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio contable o haber social disminuido por consecuencia de pérdidas.

3.- Requisitos

Hemos creído conveniente partir de lo preceptuado en la LC, ya que sería muy prolijo, para el trabajo que estamos analizando, tratar todas las particularidades de cada legislación autonómica, por lo que vamos a señalar exclusivamente los correspondientes a esta Ley. A tenor de lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la LC, en el caso de que se produzca una reducción de capital por debajo del mínimo que figure en los estatutos es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. Convocatoria de la Asamblea general.
2. Derecho de examen de los socios.
3. Válida constitución de la Asamblea general y adopción del acuerdo.
4. Acta de la Asamblea general.
5. Otorgamiento de escritura pública.
6. Inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas.

En el cuadro 2 exponemos a título ilustrativo, los distintos artículos de las leyes autonómicas que tratan específicamente las modificaciones estatutarias.

Cuadro 2: Artículos relativos a las modificaciones estatutarias

Ley de Cooperativas	Artículos 11.3 y 45
Andalucía	Artículo 102
Aragón	Artículo 63
Cataluña	Artículo 70
Extremadura	Artículos 70, 71 y 73.
Galicia	Artículo 74
Madrid	Artículos 68 y 56
Navarra	Artículo 54
País Vasco	Artículos 74 y 75
Comunidad Valenciana	Artículos 63 y 64

4.- Análisis de las reducciones de capital en las cooperativas

En este apartado consideramos las reducciones de capital en las cooperativas a la luz de las diferentes legislaciones que hay en vigor en nuestro país. Las mismas las podemos concretar en:

1º Reducción de capital por imputación de pérdidas al socio: este tipo se produce en todas las leyes que vamos a analizar. Esta disminución es sólo nominal, ya que únicamente se compensan cuentas contables de neto entre sí y por tanto sólo tiene efectos jurídicos-contables.

2º. Por reembolso de aportaciones al socio: al igual que el caso anterior se da en todas las leyes. Sin embargo, esta reducción sí tiene efectos patrimoniales, ya que implica restitución de aportaciones al socio saliente.

3º Para el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio contable o haber social disminuido por consecuencia de pérdidas: este tipo de rebaja sólo viene recogido en la LC y en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (en adelante LCCM), siendo a la vez diferentes entre ellas, contituyendo también una reducción que sólo tiene efectos jurídicos-contables.

4.1. Reducción de capital por imputación de pérdidas al socio

Este supuesto va a ser tratado dentro del marco general de imputación de pérdidas en las sociedades cooperativas, ya que el mismo surge cuando la cooperativa decide imputar a los socios las pérdidas y, a la vez, se decide compensarlas con cargo a las aportaciones de éstos al capital social.

La mayoría de la normativa autonómica diferencia entre pérdidas cooperativas y extracooperativas², siguiendo la totalidad de la legislación vigente el siguiente proceso de imputación:

- a) En relación con las pérdidas cooperativas:
 - Se pueden imputar en su totalidad a las reservas voluntarias.
 - Se puede imputar un porcentaje (depende de cada Ley) de las pérdidas al Fondo de Reserva Obligatorio (en adelante FRO).
 - El resto de las pérdidas se imputa a los socios en proporción a su actividad en la cooperativa, pudiendo ser satisfecha por éste de alguna de las siguientes maneras:

2.- Pérdidas cooperativas: las que se producen por operar con los socios.

Pérdidas extracooperativas: las derivadas de operaciones con terceros, operaciones de inmovilizado y financieras

- En efectivo.
- Reduciendo las aportaciones del socio al capital social, con lo que estaríamos ante la reducción de capital por imputación de pérdidas al mismo.
- Con cargo a retornos de ejercicios siguientes.

b) En cuanto a las pérdidas extracooperativas: se imputarán normalmente al FRO en su totalidad.

Seguidamente analizamos, en relación con cada ley, la reducción de capital por imputación de pérdidas al socio dentro del marco general de atribución de éstas.

A) Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas

Respecto a la asignación de pérdidas, el artículo 59 de la LC señala que los estatutos fijarán los criterios para compensar las mismas, estando admitido llevarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos dentro del plazo máximo de 7 años. También se señala en dicha Ley que la compensación de pérdidas tiene que cumplir los siguientes requisitos:

a) A los Fondos de Reserva Voluntarios (en adelante FRV) podrán imputarse todas las pérdidas.

b) Al FRO podrán atribuirse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a los referidos cinco años. En este sentido, el artículo 58 establece que de los excedentes cooperativos se destinará, al menos el 20% al FRO y el 5% al Fondo de Educación y Promoción (en adelante FEP) y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios, se dedicará, al menos, un 50% al FRO.

c) La cuantía no compensada se imputará a los socios en función de las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio, la asignación se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria, pudiéndose hacer efectiva la misma a los socios de alguna de las siguientes formas:

-El socio, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido, puede optar entre:

- Su abono directo.
- Mediante deducción en sus aportaciones al capital social. Si éste eligiera esta forma de asignación de pérdidas, estaríamos ante la reducción de capital por imputación de pérdidas al socio,
- Mediante disminuciones en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa.

– Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea general. Si transcurrido dicho período quedasen pérdidas sin compensar, éstas deberán ser satisfechas por el asociado en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo rector.

B) Legislaciones Autonómicas

Analizada la reducción de capital en la LC, procedemos a continuación al desarrollo de esta minoración de capital en las diferentes legislaciones autonómicas, ya que éstas no se encuentran compelidas por la LC, salvo en aquellos casos no recogidos en su propia normativa.

B-1) Ley de Sociedades Cooperativas de Andalucía:

Tal supuesto lo vamos a tratar dentro del marco general de atribución de pérdidas en las cooperativas andaluzas, reconociéndose tanto la asignación de éstas, como las derivadas por operaciones con terceros y actividades extracooperativas.

En relación con la imputación de las pérdidas cooperativas, el artículo 94 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA) señala que éstas se atribuirán de la siguiente forma:

a) Al FRO, el porcentaje que determine la Asamblea general, sin que pueda exceder del 50% de las mismas, teniendo en cuenta que se destinarán, en primer lugar, a dicho fondo las pérdidas que tengan su origen en operaciones con terceros o actividades extracooperativas.

b) La diferencia resultante se imputará a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizados efectivamente realizados por cada uno de ellos. Si esta actividad fuese inferior a la que estuviese obligado a realizar conforme a lo establecido en los estatutos, la asignación de las mismas se efectuará en proporción a esa participación mínima obligatoria fijada estatutariamente. Esta atribución a los asociados se hará efectiva de alguna de las siguientes formas:

- En metálico, dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en el que se produjeron las pérdidas.
- Mediante deducciones en las cantidades de las que sea titular el socio en el Fondo de Retorno o en cualquier inversión financiera que tenga éste en la cooperativa y además sea susceptible de imputación.
- A través de minoraciones en las aportaciones al capital social, colegiándose en primer lugar las aportaciones voluntarias, caso de existir éstas, y a continuación las obligatorias. Si el socio optara por esta forma de atribución de pérdidas, estaríamos ante la reducción de capital por imputación de pérdidas a éste.

- Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio según lo prescrito el artículo 94.2. d) LRFC en los siete ejercicios siguientes a aquél en que se hubieran producido las pérdidas. Si transcurrido este plazo quedasen parte de éstas sin compensar, deberán ser satisfechas en metálico por el mismo en el plazo de un mes desde que se aprobaron las cuentas del último de aquellos ejercicios.

No obstante, el socio podrá optar entre cualquiera de las tres primeras alternativas, sin embargo, para la utilización de la última será necesario el acuerdo de la Asamblea general que apruebe las cuentas anuales.

c) Cuando la cooperativa tuviese constituido algún FRV, la Asamblea general podrá determinar que todas o parte de las pérdidas se imputen a dicho fondo y, de no cubrirse en su totalidad, las pérdidas sobrantes se atribuirán en la forma prevista en los dos puntos anteriores.

En cuanto a la *imputación de pérdidas por operaciones con terceros y actividades extracooperativas*, éstas se llevarán al FRO. Si éste fuera insuficiente para compensarlas, la diferencia que deberá figurar en rúbrica distinta a la de pérdidas cooperativas, se amortizará en futuros ejercicios con cargo a las dotaciones que se vayan efectuando al mismo.

Hemos de significar que hasta que sea amortizada la totalidad de dichas pérdidas, el saldo resultante de la regularización del balance se abonará en su totalidad al referido fondo, así como el remanente existente en la cuenta de "Actualización de Aportaciones".

Por último, cabe señalar que en la compensación de las pérdidas con cargo al FRO se atribuirán, en primer lugar, las derivadas de operaciones con terceros y actividades extracooperativas.

B-2) Ley de Cooperativas de Aragón:

La Ley de Cooperativas de Aragón (en adelante LCA), en su artículo 58.5, establece que estatutariamente se deberán fijar los criterios para la imputación de las pérdidas del ejercicio económico, pudiendo distinguir entre imputación de las procedentes de operaciones cooperativas y extracooperativas.

En relación con lo que llamamos imputación de las pérdidas cooperativas, la regulación estatutaria debe ajustarse a las siguientes reglas:

a) Las pérdidas del ejercicio económico se podrán llevar a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, en un plazo máximo de siete años.

b) Al FRV, caso de existir, se le podrá asignar el porcentaje que acuerde la Asamblea general.

c) Al FRO se imputará hasta un máximo del 50% de las pérdidas.

d) La diferencia resultante se atribuirá a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas en la cooperativa o que estuviese obligado a realizar de acuerdo con los módulos básicos prescritos en los estatutos sociales. En ningún caso se hará en función de las aportaciones de cada socio al capital social. Las pérdidas atribuidas a cada socio se satisfarán dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubieran producido, pudiendo el asociado optar entre:

- Su abono directo.
- Mediante deducciones en sus aportaciones al capital social. Si éste se decidiera por esta forma de imputación de pérdidas, estaríamos ante la reducción de capital por atribución de pérdidas al socio.
- Mediante deducciones en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa.
- Si lo acuerda la Asamblea general, podrán imputarse con cargo a futuros retornos que puedan corresponderle al socio en el plazo de siete ejercicios, transcurridos los cuales, deberán satisfacerse directamente por éste las pérdidas que quedasen sin compensar en el plazo de un mes, a partir del último balance aprobado por la Asamblea general.

Y, finalmente, en relación con la atribución de las pérdidas procedentes de operaciones extracooperativas, las mismas se llevarán, en todo caso, previamente (antes de las pérdidas procedentes de operaciones cooperativas) y en su totalidad al FRO hasta el límite de su dotación. Si ésta fuese insuficiente para compensar dichas pérdidas, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros ingresos del fondo.

*B-3) Ley de Cooperativas de **Cataluña**:*

En relación con la imputación de pérdidas en esta autonomía, el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña (en adelante TRLCC), señala que los estatutos fijarán los criterios para la compensación de las pérdidas del ejercicio económico, con arreglo a lo siguiente:

a) Pueden atribuirse al FRO y a los FRV, si existen, el 50% de las pérdidas (se debe inferir pérdidas cooperativas), como máximo.

b) La diferencia resultante (de las pérdidas cooperativas) se asignará a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades que haya de realizar conforme a los módulos básicos establecidos en los estatutos sociales. En ningún caso puede hacerse la imputación en función de las aportaciones del socio al capital social, pudiendo llevarse a cabo ésta de alguna de las siguientes formas:

- Mediante deducción en las aportaciones al capital social del socio, en el ejercicio económico siguiente a aquél en que se produzcan las pérdidas. Este sería el caso de la reducción de capital por imputación de pérdidas al socio. Con cargo a los retornos que podrían corresponder al socio en los cinco años siguientes; transcurrido dicho plazo, las pérdidas que queden sin compensar serán satisfechas directamente por el mismo en el plazo de un mes.

c) Al FRO se atribuirán, una vez imputadas en primer lugar a este fondo las pérdidas comentadas en el punto a) (a las que llamamos pérdidas cooperativas), las siguientes pérdidas (que en otras leyes se denominan genéricamente pérdidas extracooperativas):

- Pérdidas que tengan su origen en la actividad cooperativizada que se lleva a cabo con terceros no socios.
- Pérdidas derivadas de la enajenación de los elementos del activo inmovilizado.
- Pérdidas derivadas de las actividades ajenas a las finalidades específicas de la cooperativa o de inversiones o participaciones sociales en otras personas físicas o jurídicas no cooperativas.

Si el importe del FRO es insuficiente para compensar estas pérdidas, la diferencia se recogerá en una cuenta especial al objeto de amortizarlas con cargo a futuros ingresos provenientes del FRO. Siendo obligatorio, mientras no hayan sido compensadas estas pérdidas, abonar al FRO la totalidad del saldo resultante de la actualización del balance y el remanente existente en la cuenta "Actualización de aportaciones"³.

*B-4) Ley de Cooperativas de **Extremadura**:*

En cuanto a la imputación de pérdidas, la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura (en adelante LSCE) en el artículo 63 establece una regulación idéntica a la legislación catalana, salvo en el porcentaje de asignación de éstas a los fondos. En tal caso, señala que los estatutos fijarán los criterios para la compensación de las pérdidas del ejercicio económico, con arreglo a lo siguiente:

a) Pueden imputarse al FRO y a los FRV, si existen, el 30% de las pérdidas (se debe entender pérdidas cooperativas), como máximo.

b) La diferencia resultante (de las pérdidas cooperativas) se imputará a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades que hayan de realizar. En ningún caso puede hacerse la atribución en función de las aportaciones del socio al capital social. Está imputación a cada socio se satisfará de alguna de las siguientes formas:

3.- Cuenta con cuyo cargo se realiza la actualización de las aportaciones al capital social

- Mediante deducción en las aportaciones al capital social del socio, en el ejercicio económico siguiente a aquél en que se produzcan las pérdidas. Este sería el caso de la reducción de capital por imputación de pérdidas al socio.
- Con cargo a los retornos que podrían corresponder al socio en los cinco años siguientes; transcurrido dicho plazo, las pérdidas que queden sin compensar serán satisfechas directamente por el socio, en el plazo de un mes.

c) Al FRO se imputarán, una vez atribuidas en primer lugar a este fondo las pérdidas comentadas en el punto a) (a las que llamamos pérdidas cooperativas), las siguientes pérdidas (que en otras leyes se denominan genéricamente pérdidas extracooperativas):

- Pérdidas que tengan su origen en la actividad cooperativizada que se lleva a cabo con terceros no socios.
- Pérdidas derivadas de la enajenación de elementos del activo inmovilizado.
- Pérdidas derivadas de las actividades ajenas a las finalidades específicas de la cooperativa o de inversiones o participaciones sociales en otras personas físicas o jurídicas no cooperativas.

Si el importe del FRO fuera insuficiente para compensar estas pérdidas, la diferencia se recogerá en una cuenta especial al objeto de amortizarlas con cargo a futuros ingresos provenientes de dicho fondo. Es obligatorio, mientras no hayan sido compensadas las mismas, abonar al FRO la totalidad del saldo resultante de la actualización del balance y el remanente existente en la cuenta "Actualización de aportaciones".⁴

Hay que destacar que el artículo 6.3 de la LSCE señala que los resultados positivos o negativos que obtenga la cooperativa de las actividades y servicios realizados con terceros, se imputarán al FRO, excepto en el caso de las cooperativas especiales, que vienen reguladas en el artículo 69 de la LSCE, supuesto no recogido en las otras leyes, preceptuando dicho artículo en su punto 3 letra e) que para la determinación de los resultados del ejercicio, se aplicarán las normas y criterios establecidos por las sociedades mercantiles, sin que exista obligación de que figuren en cuenta aparte los beneficios o pérdidas que tengan su origen en actividades no cooperativizadas o de carácter extraordinario.

B-5) Ley de Sociedades Cooperativas de Galicia.

Respecto a esta Comunidad indicar que la Ley de Cooperativas de Galicia (en adelante LCG), en su artículo 69, prescribe que estatutariamente se deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido llevarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futu-

4.- Cuenta con cuyo cargo se realiza la actualización de las aportaciones al capital social.

ros resultados positivos dentro del plazo máximo de siete años. También se señala que la imputación de pérdidas ha de ajustarse al siguiente orden:

- a) Al FRO sin ningún límite.
- b) A los FRV sin ningún tipo de limitación.
- c) La cuantía restante se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa y nunca en función de las aportaciones al capital social, pudiendo ser satisfecha por éste de alguna de las siguientes maneras:
 - Directamente por el socio dentro del ejercicio siguiente a aquél en se produzcan.
 - Mediante deducciones en sus aportaciones al capital social en el ejercicio siguiente al de las pérdidas, con lo que estaríamos ante la reducción de capital por imputación de pérdidas al socio.
 - Con cargo a los retornos que pueda corresponderle dentro de los siete años siguientes, transcurridos los cuales, deberá satisfacer los resultados negativos que quedasen sin compensar en el plazo máximo de un mes.

Como podemos comprobar en esta Ley no se diferencian las pérdidas cooperativas de las extra-cooperativas, por lo que deducimos que siguen el mismo esquema de imputación.

B-6) Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

En relación con la imputación de las pérdidas extracooperativas y extraordinarias, en dicha autonomía el artículo 94.1 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (en adelante LCCM) dispone que éstas se imputarán de la siguiente forma:

- a) A la reserva obligatoria (que es lo que otras leyes llama FRO) o voluntaria (en otras leyes FRV).
- b) Si las anteriores reservas no son suficientes, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros beneficios, dentro del plazo máximo de siete años.

Si tuviese que reducirse el capital social en compensación de estas pérdidas se disminuirán las aportaciones de los socios (en primer lugar las aportaciones obligatorias) y asociados en proporción al capital suscrito por cada uno. Esta rebaja de capital obedece a que el artículo 56 de la LCCM dedicado a regular la reducción de capital, dispone como una de las finalidades de la misma el restablecimiento del equilibrio entre capital y patrimonio de la cooperativa, disminuido como consecuencia de pérdidas sociales no imputables a los socios, con lo que éstos no asumen directamente (sí a través de la reducción de capital) las pérdidas que no se hayan generado en su actividad cooperativizada.

Si esta disminución de capital afectara al capital social mínimo, entonces es necesario que –aparte de los requisitos generales de modificación estatutaria que preceptua la LCCM– el balance de situación que servirá de base para la adopción del acuerdo por la Asamblea general sea verificado por un Auditor de cuentas, certificando, en el informe especial que emita, la existencia de las pérdidas sociales imputables.

Con respecto a la compensación de las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios, el artículo 61 de la misma señala que habrá de ajustarse a las siguientes reglas:

a) A la reserva voluntaria creada para este fin podrán imputarse todas las pérdidas.

b) A la reserva obligatoria, como máximo el 50% de las mismas o el porcentaje medio de los excedentes cooperativos que se hayan destinado a las respectivas reservas en los últimos cinco años, o desde su constitución si la cooperativa tiene menor antigüedad. A diferencia de otras leyes no se cuantifica un porcentaje mínimo de excedente destinado a estas reservas, dejándolo a la voluntad estatutaria o de la Asamblea, aunque todos los beneficios extracooperativos y extraordinarios si se tienen que destinar a la reserva obligatoria.

c) La cuantía no compensada con las reservas se imputará a los socios en proporción a las operaciones o servicios cooperativizados realizados con la cooperativa, si éstos fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio, conforme a los estatutos, la asignación de las pérdidas se efectuará en proporción a la actividad mínima obligatoria. Dichas pérdidas se satisfarán por cada socio de alguna de las siguientes formas:

- En efectivo durante el ejercicio en que se aprueben las cuentas.
- Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si bien deberán ser satisfechas por el asociado en el plazo de un mes si, pasado dicho período, quedasen pérdidas sin compensar.
- Mediante la reducción proporcional del importe desembolsado de las aportaciones a capital social (empezando primero por las aportaciones voluntarias del socio), debiendo el socio desembolsar dicho importe en el plazo máximo de un año, en caso contrario se le aplicarán los efectos de la morosidad. Por lo tanto, no estamos ante ninguna reducción de capital por imputación de pérdidas al socio (a diferencia del resto de leyes) y ante ninguna otra, salvo que, posteriormente, se acuerde una disminución de capital por amortización de aportaciones a capital no desembolsadas.
- Con cargo a cualquier crédito que tenga el socio contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los siguientes siete años.

El asociado sólo podrá optar por su pago en efectivo, debiendo decidir la Asamblea general cualquiera de las otras tres formas de satisfacer la deuda de cada uno.

B-7) Ley de Cooperativas de Navarra:

Respecto a la imputación de pérdidas, el artículo 52 de la Ley de Cooperativas de Navarra (en adelante LCN) no prescribe la separación entre pérdidas por operaciones con socios y pérdidas extracooperativas⁵, dejando dicho artículo a la voluntad estatutaria la fijación de los criterios para la imputación y compensación de las pérdidas del ejercicio, fijando tres posibles para su realización:

a) Podrá compensarse con cargo a reservas.

b) Podrá equilibrarse en proporción a las operaciones, servicios, o actividades realizados por cada socio, pero nunca en función de las aportaciones al capital social del mismo. Si los estatutos fijaran que la imputación a los asociados se pudiera satisfacer con deducciones en sus aportaciones al capital social, nos encontraríamos con una reducción de capital por imputación de pérdidas al socio.

c) Podrá compensarse combinando ambas fórmulas.

B-8) Ley de Cooperativas del País Vasco:

El artículo 69 de la Ley de Cooperativas del País Vasco (en adelante LCPV) no ordena separación alguna entre pérdidas por operaciones con socios y pérdidas extracooperativas⁶. Si bien dicho artículo indica que los estatutos fijarán los criterios para la compensación de las pérdidas, dejando la voluntad estatutaria sujeta a las siguientes reglas:

a) Las pérdidas se podrán imputar a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de cinco años.

b) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá atribuirse la totalidad de las pérdidas.

c) Al FRO podrá asignarse, como máximo, el porcentaje medio de lo destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos, o desde su constitución si ésta no fuera anterior a dichos cinco años. En este sentido, el artículo 67.2 dispone que de los excedentes disponibles se destinarán, al menos una cuantía global del 30% a los fondos obligatorios (10% al FEP).

d) La cuantía no compensada con los anteriores fondos se imputará a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizados por cada uno de ellos con la cooperativa. Esta atribución al asociado se satisfará de alguna de las formas siguientes:

5.- Hemos de manifestar al respecto que la misma Ley en su artículo 49 establece la desunión entre el excedente neto del ejercicio y beneficios extracooperativos.

6.- Esta Ley tampoco lo hace con los excedentes, estableciendo su artículo 66, que dichos excedentes se determinaran aplicando las normas y criterios recogidos para las sociedades mercantiles.

- Directamente en el ejercicio siguiente al que se produzca las pérdidas.
- Mediante deducciones en sus aportaciones al capital social dentro del ejercicio siguiente al de las pérdidas. Este sería el caso de la reducción de capital por imputación de pérdidas al socio.
- Mediante deducción, en su caso, de cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubieran producido.
- Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los cinco años siguientes. Si quedasen pérdidas sin compensar, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes.

*B-9) Ley de Cooperativas de la **Comunidad Valenciana**:*

Por último, la imputación de pérdidas en la Comunidad Valenciana viene regulada en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (en adelante TRLCVV) estableciendo la misma lo siguiente:

En relación con las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios, en los estatutos se deberán fijar los criterios de compensación con arreglo a las siguientes normas:

a) Al FRO podrán imputarse como máximo el 50% de las pérdidas.

b) El resto se atribuirá a los socios en proporción a las operaciones o servicios cooperativizados realizados por cada uno en la cooperativa. Si estas operaciones o servicios fueran inferiores a los que, como mínimo, está obligado a realizar el socio según lo establecido en los estatutos sociales, la imputación se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria. Si lo disponen los estatutos sociales, estas pérdidas que se asignan a los socios alcanzarán, como máximo, el importe total de los anticipos atribuidos a éstos en el ejercicio económico, más su participación en el capital social. La deuda de cada uno derivada de la imputación de las pérdidas anteriores se satisfará de alguna de las siguientes maneras:

- Con el pago en efectivo durante el ejercicio en que se aprueban las cuentas del anterior.
- Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los cinco años siguientes, si bien deberán ser satisfechas por éste en el plazo de un mes si, transcurrido los cinco años, quedasen pérdidas sin compensar.
- Con cargo al fondo de retornos, si existiesen, se podrá imputar el porcentaje que fije la Asamblea general.
- Con su pago mediante la reducción de las participaciones del socio en el capital social, reduciendo en primer lugar las participaciones voluntarias del socio y a continuación el importe desembolsado de las aportaciones obligatorias. Éste sería el caso de la reducción de capital por imputación de pérdidas al socio.

- Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, facultándole para fraccionarlo en los siguientes cinco años.

La Asamblea general decidirá la forma en que se procederá al abono de la deuda de cada uno de ellos, pudiendo optar, en todo caso, el socio por su pago en efectivo.

Para la imputación de pérdidas a los asociados se remite a lo dispuesto el artículo 24 del TRLCCV.

Por su parte, las pérdidas extracooperativas y extraordinarias se llevarán al FRO. Si ese fondo es insuficiente para compensar estas pérdidas, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización en los cinco próximos ejercicios con cargo a futuros beneficios. En el caso de que tuviese que reducir el capital social por compensación de estas pérdidas –por haber transcurrido los cinco ejercicios siguientes sin lograr equilibrar todas las pérdidas extracooperativas–, se disminuirán las aportaciones de los socios en proporción al capital social suscrito por cada uno, iniciándose la imputación por las aportaciones obligatorias. Los asociados soportarán las pérdidas proporcionalmente a sus aportaciones.

Si esta reducción de capital afectara al capital social mínimo, entonces es necesario (aparte de los requisitos generales de modificación estatutaria que establezca el TRLCCV) cumplir los siguientes requisitos específicos según el artículo 64 del TRLCCV:

- Publicación del acuerdo de la Asamblea general de modificación de los estatutos sociales, consistente en la reducción del capital social mínimo, en el “Diario Oficial de la Generalitat Valenciana” y en un diario de gran difusión en su ámbito de actuación.
- Verificación del balance de situación, que servirá de base para la adopción del acuerdo por la Asamblea general y su inscripción en el RSC, por los auditores de cuentas de la cooperativa, en el caso de que esté obligada a someter sus cuentas a dicha verificación y certificarán, en el informe especial que éstos deben emitir, la existencia de las pérdidas sociales imputables.

A continuación vamos a recoger a través de la resolución de un caso práctico (general para todas las Comunidades), las repercusiones que en cada una de ellas produce la reducción de capital.

EJEMPLO 1: Reducción de capital por imputación de pérdidas al socio

La sociedad cooperativa SECOVESA presenta el siguiente balance de situación a 1 de enero del año X1:

CUENTAS	Deudoras	Acreedoras
Construcciones	9.000.000	—
Mobiliario	2.000.000	—
Mercaderías	4.000.000	—
Tesorería	10.000.000	—
Rdo. (-) cooperativos ejercicios anteriores	8.000.000	—
Capital Social. Aportación obligatoria	—	17.000.000
Capital social. Aportación voluntaria	—	2.000.000
Fondo de reserva obligatorio	—	5.000.000
Fondo de educación y promoción	—	1.000.000
Fondo de reserva voluntario	—	1.000.000
Acreedores a largo plazo	—	5.000.000
Acreedores a corto plazo	—	2.000.000
TOTAL	33.000.000	33.000.000

La sociedad está compuesta por 5 socios y tanto las aportaciones voluntarias como las obligatorias al capital social corresponden a éstos a partes iguales, es decir, cada uno aporta el 20% de dicho capital social.

La participación de los socios en las operaciones, servicios o actividades de la cooperativa se establece en función de la producción total de cada uno, siendo ésta la siguiente:

Socio A	Socio B	Socio C	Socio D	Socio E
20 Tm.	25 Tm.	30 Tm.	35 Tm.	40 Tm.

La Asamblea general decide imputar de la siguiente forma las pérdidas:

- Eliminar todas las pérdidas que permita la legislación con cargo al FRO.
- Al FRV imputar 250.000 pesetas.
- A los socios, mediante deducción en sus aportaciones al capital social, imputarle el resto.

A continuación procedemos a la resolución de un caso práctico de acuerdo con lo establecido en la normativa andaluza, determinando posteriormente de forma resumida su resultado en las demás leyes autonómicas tratadas, según las características específicas de cada una de ellas.

Ejemplo 1.1: Ley de Sociedades Cooperativas de Andalucía

Inicialmente, imputamos al FRO el 50% de las pérdidas, porcentaje máximo permitido, es decir, el 50% de los 8.000.000 pesetas = 4.000.000 pesetas.

Al FRV imputamos la cantidad de 250.000 pesetas.

El resto de pérdidas cooperativas (8.000.000 – 4.250.000 = 3.750.000 pesetas) se asigna a los cooperativistas, para lo cual, tenemos que calcular el importe correspondiente a éstos, en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizados y efectivamente realizados por cada uno de ellos, obteniéndose primero la participación de los mismos en la cooperativa y después individualizándose la imputación de los 3.750.000 pesetas de pérdidas pendientes a cada uno de los mismos.

Socios	Producción total		% Participación	Imputación de Pérdidas
A	20 Tm.	$20/150 = 0.1333$	13.33%	499.875 pts.
B	25 Tm.	$25/150 = 0.1667$	16.67%	625.125 pts.
C	30 Tm.	$30/150 = 0.2000$	20.00%	750.000 pts.
D	35 Tm.	$35/150 = 0.2333$	23.33%	874.875 pts.
E	40 Tm.	$40/150 = 0.2667$	26.67%	1.000.125 pts.
	150 Tm.		100.00%	3.750.000 pts.

Procedemos seguidamente a efectuar los asientos contables de la imputación de las pérdidas cooperativas, teniendo en cuenta que primero se atribuirán las aportaciones voluntarias, siendo las mismas, en este caso, iguales para cada socio (20% de 2.000.000 pesetas = 400.000 pesetas), llevando el resto a las obligatorias.

400.000	C. S. Aport. Voluntaria. Socio A			
400.000	C. S. Aport. Voluntaria. Socio B			
400.000	C. S. Aport. Voluntaria. Socio C			
400.000	C. S. Aport. Voluntaria. Socio D			
400.000	C. S. Aport. Voluntaria. Socio E	a	Aport. socio A comp. pérdidas	499.875
99.875	C. S. Aport. Obligatoria. Soc. A	a	Aport. socio B comp. pérdidas	625.125
225.125	C. S. Aport. Obligatoria. Soc. B	a	Aport. socio C comp. pérdidas	750.000
350.000	C. S. Aport. Obligatoria. Soc. C	a	Aport. socio D comp. pérdidas	874.875
474.875	C. S. Aport. Obligatoria. Soc. D	a	Aport. socio E comp. pérdidas	1.000.125
600.125	C. S. Aport. Obligatoria. Soc. E			
<hr/>				
250.000	Fondo de reserva voluntario			
4.000.000	Fondo de reserva obligatorio			
499.875	Aport. socio A comp pérdidas			
625.125	Aport. socio B comp pérdidas			
750.000	Aport. socio C comp pérdidas			
874.875	Aport. socio D comp pérdidas			
1.000.125	Aport. socio E comp pérdidas	a	Resultados negativos cooperativos ejercicios anteriores	8.000.000

Realizados los asientos anteriores, el balance de situación de partida quedaría con los siguientes importes y rúbricas:

Cuentas	Deudoras	Acreedoras
Construcciones	9.000.000	—
Mobiliario	2.000.000	—
Mercaderías	4.000.000	—
Tesorería	10.000.000	—
Capital Social. Aportación Obligatoria	—	15.250.000
Fondo de reserva obligatorio	—	1.000.000
Fondo de educación y promoción	—	1.000.000
Fondo de reserva voluntario	—	750.000
Acreedores a largo plazo	—	5.000.000
Acreedores a corto plazo	—	2.000.000
TOTAL	25.000.000	25.000.000

Ejemplo 1.2: Ley de Cooperativas:

Suponemos que la cooperativa ha dotado, de los excedentes cooperativos, el mínimo legal del 20% al FRO, en los últimos cinco años (o desde su constitución), por tanto el porcentaje de pérdidas que podemos imputarle es el porcentaje medio de los excedentes cooperativos destinados al fondo en los últimos cinco años (o desde su constitución), en este caso como máximo el 20%. La imputación de pérdidas quedaría del siguiente modo:

-Al FRV	250.000 pesetas
-Al FRO (20% de las pérdidas)	1.600.000 pesetas
-A los socios mediante deducción en sus aportaciones al capital social	6.150.000 pesetas
Total Pérdidas	8.000.000 pesetas

Ejemplo 1.3: Ley de Cooperativas de Aragón:

En el caso de dicha Ley la imputación de pérdidas quedaría del siguiente modo:

-Al FRV	250.000 pesetas
-Al FRO (50% de las pérdidas, máximo permitido legalmente)	4.000.000 pesetas
-A los socios mediante deducción en sus aportaciones al capital social	3.750.000 pesetas
Total Pérdidas	8.000.000 pesetas

Ejemplo 1.4: Ley de Cooperativas de Cataluña:

En relación con la Ley Catalana se establece que sólo se puede atribuir al FRO y al FRV, como máximo, el 50% de las pérdidas. Por tanto, a estos fondos imputaremos 4.000.000 pesetas (= 50% sobre 8.000.000), de los cuales al FRV llevaremos 250.000 pesetas de pérdidas y el resto que asciende a 3.750.000 pesetas (= 4.000.000 – 250.000) lo compensaremos con cargo al FRO. Con lo que la imputación de pérdidas quedaría de la siguiente forma:

-Al FRV	250.000 pesetas
-Al FRO (50% de las pérdidas, como máximo, a los FRV y FRO)	3.750.000 pesetas
-A los socios mediante deducción en sus aportaciones al capital social	4.000.000 pesetas
Total Pérdidas	8.000.000 pesetas

Ejemplo 1.5: Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura:

Esta Ley preceptúa que sólo se puede imputar al FRO y al FRV, como máximo, el 30% de las pérdidas. Por tanto, a estos fondos asignaremos 2.400.000 pesetas (= 30% sobre 8.000.000), de los cuales al FRV llevaremos 250.000 pesetas de pérdidas y el resto que asciende a 2.150.000 pesetas (= 2.400.000 – 250.000) lo compensaremos con cargo al FRO, quedando el reparto de las pérdidas de la siguiente forma:

-Al FRV	250.000 pesetas
-Al FRO (30% de las pérdidas, como máximo, a los FRV y FRO)	2.150.000 pesetas
-A los socios mediante deducción en sus aportaciones al capital social	5.600.000 pesetas
Total Pérdidas	8.000.000 pesetas

Ejemplo 1.6: Ley de Cooperativas de Galicia:

En relación con esta Ley no se establece límite alguno a la imputación de pérdidas al FRO, por lo que, en este ejemplo, agotaremos el saldo de dicho fondo que asciende a 5.000.000 pesetas. Por tanto, la distribución de las pérdidas se asignaría del siguiente modo:

-Al FRV	250.000 pesetas
-Al FRO (sin límites, por todo el saldo del FRO)	5.000.000 pesetas
-A los socios mediante deducción en sus aportaciones al capital social	2.750.000 pesetas
Total Pérdidas	8.000.000 pesetas

Ejemplo 1.7: Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid:

Respecto a la Ley madrileña señalar que la misma prescribe que la compensación de las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios se cargará a la reserva obligatoria con el límite del 50% de las mismas o el porcentaje medio de los excedentes operativos destinados en los últimos cinco años (o desde su constitución), sin fijar un mínimo obligatorio de dotación de dichos excedentes a la reserva obligatoria, por lo que, a efectos operativos para este caso, vamos a considerar el primer límite del 50%.

También hay que tener en cuenta que en este caso no se produce una reducción de capital, si no que simplemente es una disminución del importe desembolsado de las aportaciones a capital social, estando el socio obligado a desembolsar dicho importe en el plazo máximo de un año. La compensación quedaría así:

-A la reserva voluntaria	250.000 pesetas
-A la reserva obligatoria (50% de las pérdidas)	4.000.000 pesetas
-A los socios mediante reducción del importe desembolsado en sus aportaciones al capital social	3.750.000 pesetas
Total Pérdidas	8.000.000 pesetas

Ejemplo 1.8: Ley de Cooperativas de Navarra:

La imputación de pérdidas se llevaría del siguiente modo:

-Al FRV	250.000 pesetas
-Al FRO (sin límites, por todo el saldo del FRO)	5.000.000 pesetas
-A los socios mediante deducción en sus aportaciones al capital social	2.750.000 pesetas
Total Pérdidas	8.000.000 pesetas

Ejemplo 1.9: Ley del País Vasco:

Suponemos, en relación con dicha Ley que la cooperativa ha dotado, de los excedentes positivos, el mínimo legal del 30% a los fondos obligatorios, en los últimos cinco años (o desde su constitución), por tanto, el porcentaje de pérdidas que podemos imputar al FRO es el tanto por ciento medio, durante el citado periodo, de lo destinado de los excedentes positivos a dichos fondos, siendo en este caso como máximo el 30%. Por tanto, la asignación de las pérdidas quedaría atribuida de la siguiente forma:

-Al FRV	250.000 pesetas
-Al FRO (30% de las pérdidas)	2.400.000 pesetas
-A los socios mediante deducción en sus aportaciones al capital social	5.350.000 pesetas
Total Pérdidas	8.000.000 pesetas

Ejemplo 1.10: Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana:

A pesar de que en la regulación de la imputación de pérdidas de dicha Comunidad no viene recogida la posibilidad de compensación con cargo al FRV, no consideramos que exista ningún problema en constituirla y usarla para este fin, pudiendo quedar la asignación de pérdidas en tal supuesto de la siguiente forma:

-Al FRV	250.000 pesetas
-Al FRO (50% de las pérdidas, máximo legalmente permitido)	4.000.000 pesetas
-A los socios mediante deducción en sus aportaciones al capital social	3.750.000 pesetas
Total Pérdidas	8.000.000 pesetas

4.2. Reducción de capital por reembolso de aportaciones

En este apartado no vamos a tratar la responsabilidad del socio que cause baja en la cooperativa por las deudas sociales, derivadas de las obligaciones contraídas con ésta con anterioridad a su baja, por entender que no es el objeto del presente trabajo, por lo que sólo analizamos el correspondiente al reembolso de aportación motivado por la reducción de capital en las distintas normativas autonómicas tal y como hemos obrado en el caso de las pérdidas anteriormente analizado.

A) Ley 27/99, de 16 de julio, de Cooperativas

Este caso viene regulado en el artículo 51 LC. En el supuesto de baja del socio en la cooperativa, los estatutos regularán el derecho de éstos al reembolso de sus aportaciones al capital social. Dicha regulación estatutaria debe ajustarse a las siguientes normas:

1ª La liquidación de las aportaciones al capital social se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las que se señalan en los siguientes puntos b) y d).

2ª Del valor de sus aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al asociado de dicho ejercicio o de otros anteriores que estén sin compensar, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja.

3ª El Consejo rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en el que se produzca la baja para efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme podrá impugnarlo, bien ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea general, o bien por el procedimiento que ordenen los estatutos.

En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo⁷ se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligato-

7.- Plazo que será fijado por los estatutos sin poder superar los cinco años desde la admisión del socio.

rias (sólo éstas, no las voluntarias), una vez realizados los anteriores ajustes. Los estatutos fijarán el porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el 30%, destinándose necesariamente al FRO el importe resultante de la citada reducción por baja no justificada.

4ª El plazo de reembolso no superará los cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, la devolución a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde dicho fallecimiento.

5ª Las cantidades pendientes de amortización no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

Por otra parte, hemos de tener en cuenta, siguiendo el artículo 45.8 de la LC, que existe el derecho de oposición de los acreedores (requisito específico de esta reducción) sólo cuando nos encontremos ante una reducción del capital social mínimo motivada por el reembolso de aportaciones al socio que cause baja. La LC regula este derecho de oposición de la siguiente forma:

- El acuerdo de reducción no podrá llevarse a cabo sin que transcurra un plazo de tres meses, desde la fecha de su notificación a los acreedores.
- La notificación se hará personalmente. Si se desconociese el domicilio de los acreedores, la notificación se hará por medio de anuncios en el Boletín Oficial del Estado y en un Diario de gran circulación en la provincia del domicilio social de la cooperativa.
- Durante este plazo de tres meses los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de la reducción si sus créditos no son satisfechos o la cooperativa no presta garantías.

Procedemos a continuación, a desarrollar dicho supuesto en las demás normativas autonómicas.

B) Legislaciones Autonómicas

*B-1) Ley de Sociedades Cooperativas de **Andalucía**:*

Este supuesto viene regulado en el artículo 84 de la LSCA. En el caso de pérdida de la condición de socio o asociado (por baja voluntaria, baja obligatoria y exclusión), estos tienen derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones integrantes del capital social, cuyo valor será el que refleje el libro de aportaciones al capital social según el artículo 98.1 b) de LSCA, incluyéndose en el cómputo total las reservas voluntarias repartibles, si las hubiera (no lo contempla la LC).

Los estatutos de la cooperativa deben regular este derecho al reembolso debiendo cumplir las siguientes normas:

1ª Del importe de las aportaciones, tanto obligatorias como voluntarias, se deducirán, en el momento de la baja, las pérdidas imputables al socio, tanto las del ejercicio en que se produzca la baja como de las acumuladas, en la proporción que contablemente le corresponda, al igual que en la LC.

2ª De las aportaciones obligatorias restantes correspondientes al socio, una vez deducidas las pérdidas imputables al mismo, el Consejo rector podrá acordar las disminuciones que se establezcan estatutariamente con los siguientes límites:

- Baja por expulsión: como máximo hasta el 30%.
- Baja voluntaria no justificada: como máximo hasta el 20%.
- Baja justificada (ya sea voluntaria, obligatoria o por fallecimiento): no cabe deducción.

El importe resultante de la citada deducción, tal como hemos expresado anteriormente, irá a engrosar el FRO de la misma forma que se dispone en la LC.

3ª En cuanto al plazo de devolución, la LSCA ordena que el mismo debe ser fijado por los estatutos de la sociedad respetando, en tal sentido, los siguientes límites:

- Exclusión: plazo no superior a cinco años.
- Baja: plazo no superior a tres años.
- Baja por defunción: plazo no superior a dos años u otro superior que permita la acreditación del carácter de heredero o legatario del socio fallecido.

Aunque la LC dispone que sobre el importe de la aportación no reintegrada se devengará el tipo de interés legal del dinero, la LSCA no decreta que el mismo deba abonarse anualmente.

4ª En el caso de que se hallan actualizado las aportaciones, no hay diferencias con respecto a la LC, que preceptúa que las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización. No obstante, si no se han actualizado, en todo o en parte, el socio o asociado tendrá derecho a que su aportación se le devuelva revalorizada, en el caso de que los estatutos prevean la constitución del Fondo de Reembolso, permitiendo dicho fondo la revalorización de las aportaciones que se restituyan a los socios y asociados salientes que lleven, como mínimo cinco años en la cooperativa en la fecha de la baja. La Asamblea general determinará, en tal supuesto, la parte de los excedentes que se destinará en cada ejercicio a la dotación de dicho fondo y al que no podrán imputarse las deudas sociales⁸.

8.- Dicha revalorización tendrá como límite máximo el Índice General de Precios al Consumo y considerará el ejercicio en que fueron desembolsadas aquellas, según indica el artículo 97 de la LSCA.

5ª Fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, los socios que causen baja no responderán de las deudas que hubiese contraído la sociedad con anterioridad a dicha baja. El asiento contable será el mismo que el visto anteriormente en la LC.

Una diferencia importante con respecto a la LC, es que si los estatutos así lo contemplan expresamente, el FRO tendrá un carácter parcialmente repartible. El socio que cause baja tras una permanencia de, al menos, cinco años tendrá derecho a una parte alícuota del 50% del citado fondo generado a partir de su incorporación, que se determinará en función de la actividad desarrollada en la misma durante su estancia. El plazo de reembolso será el mismo que el señalado antes para el capital social, sin que el importe no reintegrado devengue interés alguno.

B-2) Ley de Cooperativas de Aragón:

Tal caso viene regulado en el artículo 53 de la LCA, disponiéndose en la misma que los estatutos regularán el reembolso de las aportaciones al capital en el supuesto de baja del socio, debiendo cumplir las siguientes normas:

1ª Del importe de las aportaciones desembolsadas en el momento de la baja, se deducirán las pérdidas imputables al socio, correspondiente al ejercicio económico en que se haya producido la baja y las acumuladas en la proporción que le corresponda.

2ª Sólo en los supuestos de expulsión o baja no justificada, podrá aplicarse una deducción no superior al 40% o 20%, respectivamente, del importe de las aportaciones obligatorias, una vez deducidas las pérdidas. Dicha deducción incrementará el FRO según el artículo 59 LCA.

3ª El plazo de amortización es el mismo que el fijado en la LC, no pudiendo exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja, o de un año en caso de defunción del socio, con derecho a percibir sobre el importe de la aportación no reintegrada el tipo de interés básico del Banco de España, o el fijado para los socios en activo si fuera mayor. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización.

4ª Excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa, el Departamento competente podrá ampliar los anteriores plazos, a petición de ésta, hasta el límite de diez años.

B-3) Ley de Cooperativas de Cataluña:

Con respecto a esta Comunidad tal supuesto viene regulado en el artículo 58 del TRLCC, disponiéndose en el mismo, que los estatutos regularán el reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja del socio, debiendo cumplir las siguientes normas:

1ª Del importe de las aportaciones en el momento de la baja se deducirán las pérdidas imputadas al socio correspondientes al ejercicio económico en que éstas se hayan producido, así como las pertenecientes a ejercicios anteriores que no hayan sido compensadas.

2ª Del importe de las aportaciones obligatorias, una vez realizada la deducción anterior, pueden establecerse deducciones no superiores al 30%, en el caso de baja por expulsión, y del 20%, en el caso de baja no justificada. En ningún caso pueden recogerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ordenando el artículo 65 TRLCC el destino al FRO de la citada deducción.

3ª El plazo de devolución no puede exceder los cinco años a partir de la fecha de la baja o los tres años en caso de defunción, con derecho a percibir sobre la cantidad no reintegrada el tipo de interés básico del Banco de España, incrementado en tres puntos. Las cantidades pendientes de reembolso no son susceptibles de actualización. Excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad de la cooperativa, la Dirección general competente en la materia puede, a petición de la entidad afectada, ampliar los citados plazos.

B-4) Ley de Cooperativas de Extremadura:

La LSCE recoge este supuesto en su artículo 57, en el cual señala que los asociados tienen derecho a exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias en el caso de baja o expulsión de la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará a partir del cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso, siguiendo las siguientes reglas:

1ª De la aportación, cifrada según el último balance, se hará la deducción que establezcan los estatutos si se trata de aportaciones obligatorias, que no podrán ser superiores al 30% en caso de expulsión ni del 20% en caso de baja obligatoria o voluntaria no justificada. Dicha deducción, según dispone el artículo 64 LSCE, se destinará al FRO.

2ª El plazo de devolución se fijará en los estatutos sociales, sin que pueda exceder de cinco años en caso de expulsión, de tres años en caso de baja no justificada, y de un año en los supuestos de defunción o baja justificada. Durante estos plazos las aportaciones devengarán el interés legal del dinero y no podrán ser actualizadas.

Por otra parte, se erige en dicha normativa que las aportaciones voluntarias se reembolsarán en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión.

B-5) Ley de Sociedades Cooperativas de Galicia:

El artículo 64 LSCG recoge este supuesto. Cuando se produzca la baja del socio en la cooperativa, los estatutos regularán el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones al capital social. Dicha regulación estatutaria debe ajustarse a las siguientes normas:

1^a La liquidación de las aportaciones al capital social se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja.

2^a Sólo en los supuestos de expulsión y baja no justificada, se podrán establecer deducciones de hasta el 30% y el 20%, respectivamente, sobre las aportaciones obligatorias, no pudiendo decretarse disminución alguna sobre las voluntarias. En el caso de baja justificada no procederá ninguna deducción. Dicha deducción, según el artículo 68 LSCG, se destinará al FRO. La decisión sobre el porcentaje de decrecimiento en cada caso es competencia de los Administradores según las circunstancias que concurran.

3^a Sin perjuicio de la anterior mengua, se descontará, en todo caso, de la aportación que haya de devolverse al socio que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio de la baja, bien sean los correspondientes a dicho ejercicio, bien provengan de otros anteriores, o bien estén sin compensar.

4^a El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja, salvo en el caso de fallecimiento del socio, en que dicho plazo de reembolso a los causahabientes no podrá exceder de un año desde el hecho origen.

5^a No se podrán actualizar las cantidades pendientes de reembolso, pero éstas darán derecho a percibir el interés legal del dinero, incrementado a partir del segundo año en dos puntos cada año, acumulativamente.

B-6) Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid:

En la citada Comunidad, este caso viene regulado en el artículo 55 de la LCCM, estableciendo que el socio que causa baja o sus causahabientes tienen derecho a exigir la devolución actualizada de las aportaciones obligatorias realizadas a capital, señalando al respecto lo siguiente:

1^a La liquidación de las aportaciones obligatorias se hará según el balance de situación correspondiente al semestre en el que se produzca la baja.

2^a Sobre el importe liquidado de las mismas, los Administradores podrán acordar la deducción instituida estatutariamente, sin superar el 30% en caso de baja por expulsión y el 20% en caso de baja no justificada o durante el período de permanencia mínimo.

3ª El plazo de reembolso no excederá de cinco años en caso de expulsión y de tres años en el resto de bajas. En cuanto a la baja por defunción, el tiempo de reembolso será de un año, salvo que en dicho periodo no haya sido posible acreditar la condición de heredero o legatario. Si se produce aplazamiento de las cantidades a devolver, éstas no serán susceptibles de actualización pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una parte proporcional de la cantidad total a entregar.

4ª En cuanto a las aportaciones voluntarias se amortizarán en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación, pero serán liquidadas con los efectos correspondientes al cierre del ejercicio social en el curso, del cual hubiere nacido el derecho de reembolso.

El artículo 56.4 ordena una serie de garantías –requisitos específicos de esta reducción– cuando el capital quedase disminuido por debajo del capital mínimo como consecuencia del reembolso de las aportaciones (además de los requisitos generales de cualquier modificación estatutaria). Así, el acuerdo social de modificación del capital social mínimo no podrá ejecutarse si no se cumplen las siguientes condiciones:

- El acuerdo no podrá llevarse a cabo hasta que transcurra tres meses desde que se notificó a los acreedores.
- La comunicación a los acreedores se hará personalmente y si ello fuera imposible, en la forma prevista en el artículo 68 de la LCCM⁹.
- Durante este plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo si sus créditos no son satisfechos o no presta garantía la cooperativa.
- El balance de la cooperativa verificado por un Auditor de cuentas, junto con el informe del mismo, demostrando la solidez económica y financiera de la misma, podrá ser considerado por el Juez como garantía suficiente.

B-7) Ley de Cooperativas de Navarra:

El antedicho supuesto viene, igualmente, regulado en el artículo 45.4 de la LCN, disponiéndose en la misma que los estatutos reglan el reembolso de las aportaciones, actualizadas en su caso, al capital en el supuesto de baja del socio, cumpliendo las siguientes normas:

1ª Se deducirán, siempre y sin límite alguno, las pérdidas imputadas correspondientes al ejercicio económico y las acumuladas si existieran, así como los importes pendientes de capitalizar ordenados en el artículo 23.3 de la LCN.

2ª Para los supuestos de expulsión y baja no justificada, se podrán establecer deducciones de hasta el 30% y el 20%, respectivamente, sobre las aportaciones obligatorias, no pudiendo decretarse

9.- En dicho artículo que regula los requisitos generales, modalidades y consecuencias de las modificaciones estatutarias

deducción alguna sobre las voluntarias. Dicha disminución, según el artículo 50 LCN, se destinará al FRO.

3ª El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años, o de uno en caso de fallecimiento, con derecho a percibir el socio o sus derechohabientes sobre la cantidad no devuelta el interés legal del dinero.

B-8) Ley de Cooperativas del País Vasco:

En la LCPV este supuesto viene regulado en su artículo 63, disponiéndose en la misma que los estatutos regularán el reembolso de las aportaciones (actualizadas en su caso) al capital en caso de baja del socio. Los requisitos a cumplir son los siguientes:

1º Solamente se podrán establecer deducciones sobre las aportaciones obligatorias, con los siguientes límites:

- a) Caso de expulsión: deducción no superior al 30%.
- b) Caso de baja no justificada: mengua no superior al 20%, aunque estatutariamente puede preverse que, en caso de incumplimiento del período de permanencia mínimo pactado, el porcentaje de decrecimiento pueda incrementarse hasta en un 10%.

Correspondiendo a los administradores la decisión sobre el porcentaje de disminución aplicable en cada caso. La deducción de las aportaciones obligatorias, según el artículo 68 LCPV, se destinará al FRO.

2º Sin perjuicio de las anteriores deducciones, siempre se descontarán de la aportación a devolver al socio que cause baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio, provengan de otros anteriores, o estén sin compensar.

3º El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja, salvo en el caso de fallecimiento del socio en que el período de reembolso a los causahabientes no podrá exceder de un año desde el hecho causante.

4º No se podrán actualizar las cantidades pendientes de reembolso, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero.

B-9) Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana:

Finalmente, en la referida comunidad este supuesto viene regulado en el artículo 55 del TRLCVV. Dicho artículo diferencia entre el reembolso de las aportaciones obligatorias y las voluntarias, integrando ambas del capital social de la cooperativa, exponiéndose a continuación las consideraciones más importantes en cada uno de los casos.

a) En relación con el reembolso de aportaciones obligatorias: a tenor del artículo 55.1 del TRLCCV, el socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias en caso de baja, con sujeción a los siguientes requisitos:

- La liquidación se hará con referencia al cierre del ejercicio social, en el transcurso del cual nace el derecho a la devolución. Por tanto, la liquidación se realizará según el último balance.
- Se práctica la deducción de la aportación que establezcan los estatutos sociales, después de su liquidación.

*En caso de expulsión la deducción no podrá ser superior al 30%.

*En caso de baja voluntaria no justificada la deducción no podrá ser superior al 20%.

Dicha disminución de las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio, se destinará, según el artículo 68 LCN, al FRO.

- La cooperativa reembolsará la liquidación fijada, en el plazo que se señale estatutariamente, con los siguientes límites:

*En caso de expulsión el tiempo de reembolso no será superior a cinco años.

*En caso de baja no justificada el período de devolución no será superior a tres años.

*En caso de baja justificada o defunción el plazo de reembolso no será superior a un año.

Durante este plazo de devolución, las aportaciones devengarán el interés legal del dinero, y no podrán ser actualizadas.

b) En cuanto al reembolso de las aportaciones voluntarias: se entregarán en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación según queda prescrito en el artículo 55.2 del TRLCCV.

En el caso de que no se hayan actualizado las aportaciones a capital, estatutariamente se puede prever que el socio o asociado saliente que lleve cinco años en la cooperativa, tiene derecho a una parte proporcional a su capital, de la reserva de actualización según el artículo 55.3 del TRLCCV. Esta reserva podrán preverla los estatutos con la finalidad de poner al día las aportaciones que se restituyan a los socios y asociados salientes, determinando estatutariamente la proporción de los excedentes disponibles (excedentes netos procedentes de las operaciones con los socios) que habrá que destinar a su constitución; en cualquier caso, la actualización se limitará a corregir los efectos de la inflación, teniendo en cuenta el ejercicio en que fueron desembolsadas tal y como preceptúa el artículo 59.3 del TRLCCV.

Si la reducción de capital como consecuencia de restituciones de aportaciones a los socios afectara al capital social mínimo, entonces sería necesario (aparte de los requisitos generales de modifi-

cación estatutaria que establezca el TRLCCV) cumplir los específicos según señala el artículo 64 del TRLCCV:

- Previa publicación del acuerdo de la Asamblea general de modificación de los estatutos sociales, consistente en la reducción del capital social mínimo, en el "Diario Oficial de la Generalitat Valenciana" y en un diario de gran difusión en su ámbito de actuación.
- Durante el mes siguiente, los acreedores sociales podrán oponerse a la ejecución del acuerdo si sus créditos no son pagados o no presta garantía la cooperativa.
- El balance de situación de la cooperativa verificado por los Auditores de cuentas que estén en el ejercicio de su cargo, junto con el informe de éstos demostrando la solidez económica y financiera de la misma, podrá ser considerado por el Juez como garantía suficiente.
- Será nula toda reducción de aportaciones al capital social por debajo de su cuantía mínima que se realice sin respetar las formalidades y garantías a favor de los acreedores sociales señaladas en los puntos anteriores.

EJEMPLO 2: Reducción de capital por reembolso de aportaciones al socio que causa baja

Partiendo del balance del supuesto anterior correspondiente a la sociedad SECOVESA, tenemos la siguiente información:

El socio E pierde la condición de asociado por exclusión, ejerciendo éste su derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones al capital social, aplicándole la cooperativa la deducción máxima que permita cada ley por la exclusión. Asimismo, los estatutos de la cooperativa establecen que el FRV es irrepartible entre los socios. El importe de estas aportaciones ha sido:

20% del Capital social. Aportaciones obligatorias	3.400.000 pesetas.
20% del Capital social. Aportaciones voluntarias	400.000 pesetas.
Total aportado por el socio E al Capital Social	<u>3.800.000 pesetas.</u>

Su participación en la actividad de la cooperativa ha sido del 26,67%, como ha quedado reflejado en el ejemplo anterior. Por otro lado, cabe señalar también, que no se han actualizado las aportaciones ni se ha previsto en los estatutos la constitución de un fondo de reembolso.

Ejemplo 2.1: Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas:

Como la participación del socio E en la cooperativa ha sido del 26,67%, del total de pérdidas cooperativas de ejercicios anteriores habrá que deducirle de sus aportaciones el 26,67% de tales pérdidas (26,67% sobre 8.000.000 pesetas = 2.133.600 pesetas). Entendemos, que en primer lugar estas

pérdidas deben ser llevadas a las aportaciones voluntarias y después a las obligatorias, ya que así se establece cuando la Ley regula la imputación de pérdidas al socio con cargo al capital social. Por tanto, llevamos las primeras 400.000 pesetas de pérdidas que le corresponden a este socio a sus aportaciones voluntarias y el resto a las obligatorias ($2.133.600 - 400.000 = 1.733.600$), reflejándose en el siguiente asiento la imputación de éstas de la siguiente forma:

400.000	C. S. Aport. voluntaria. Socio E			
1.733.600	C. S. Aport. obligatoria. Socio E	a	Rdos. negativos cooperativos ejercicios anteriores	2.133.600

Asimismo, el Consejo rector de la cooperativa le aplica, de las aportaciones obligatorias restantes ($3.400.000 - 1.733.600 = 1.666.400$ pesetas), una deducción de un 30% por la exclusión (30% sobre 1.666.400 pesetas = 499.920 pesetas), engrosando ésta el fondo de reserva obligatorio, lo que da origen a un reintegro al socio E de 1.116.480 pesetas de sus aportaciones obligatorias, contabilizándose la citada deducción del siguiente modo:

499.920	C. S. Aport. Obligatoria. Socio E			
		a	Fondo de reserva obligatorio	499.920

Los estatutos, en aplicación de lo previsto en la LSCA, fijan que el FRO tiene carácter parcialmente repartible. Dicho socio E ha permanecido más de 5 años en la cooperativa y ha participado en la actividad de la misma en una proporción que se puede evaluar en un 26,67%, por lo tanto, le corresponde un 26.67% del 50% del FRO (26.67% sobre (50% s/ 5.000.000 pesetas) = 666.750 pesetas). Por tanto al socio E hay que reintegrarle la parte restante de sus aportaciones (1.116.480 pesetas) y la parte que le corresponde del FRO, dando lugar al siguiente asiento contable¹⁰:

1.116.480	C. S. Aport. Obligatoria. Socio E			
666.750	Fondo de reserva obligatorio	a	Reembolso de aportaciones al socio E a l/p	1.783.230

Ejemplo 2.2: Leyes de Cooperativas de Cataluña y de Navarra:

Suponemos que la deducción de las pérdidas imputables al socio se realiza en primer lugar con las aportaciones voluntarias y después con las obligatorias, realizando el cálculo de la liquidación al socio E del siguiente modo:

10.- Sin embargo, si la citada cooperativa estuviera sometida al ámbito de aplicación de la LC, no sería posible restituir al socio el 50% de la parte que le corresponde del FRO puesto que la citada Ley en su artículo 55 declara taxativamente que el mismo es irrepartible entre los socios de este fondo.

			Totales
+ Capital social. Ap. Obligatorias socio E	3.400.000		
+ Capital social. Ap. Voluntarias socio E		400.000	
= Total aportado socio E al capital social			3.800.000
- Deducción pérdidas imputables al socio E (26.67% sobre 8.000.000 pesetas)	-1.733.600	-400.000	-2.133.600
= Subtotal tras imputar pérdidas			1.666.400
- Deducción del 30% de las aportaciones obligatorias restantes (30% s/ 1.666.400)	-499.920	0	-499.920
= Importe a devolver al socio E	1.166.480		1.166.480

Ejemplo 2.3: Ley de Cooperativas de Aragón:

Suponemos que la deducción de las pérdidas imputables al socio se realiza en primer lugar con las aportaciones voluntarias y después con las obligatorias, realizando el cálculo de la restitución al socio E de la siguiente forma:

			Totales
+ Capital social. Ap. Obligatorias socio E	3.400.000		
+ Capital social. Ap. Voluntarias socio E		400.000	
= Total aportado socio E al capital social			3.800.000
- Deducción pérdidas imputables al socio E (26.67% sobre 8.000.000 pesetas)	-1.733.600	-400.000	-2.133.600
= Subtotal tras imputar pérdidas			1.666.400
- Deducción del 40% de las aportaciones obligatorias restantes (40% s/ 1.666.400)	-666.560	0	-666.560
= Importe a devolver al socio E	999.840		999.840

Ejemplo 2.4: Leyes de Cooperativas de Extremadura, Valencia y Madrid:

En lo que respecta a las citadas normativas vamos a partir de la siguiente información:

- Que, en el caso de expulsión, el acuerdo de emisión de las aportaciones voluntarias establece que éstas se reembolsarán en las mismas condiciones que las aportaciones obligatorias (obviamente sin la deducción que pueda establecer la cooperativa por expulsión).

- Los estatutos decretan que, en primer lugar, se deducirán del importe de las aportaciones a reembolsar al socio las pérdidas imputadas o imputables al mismo, con cargo primero a las aportaciones voluntarias y después a las obligatorias.

			Totales
+ Capital social. Ap. obligatorias socio E	3.400.000		
+ Capital social. Ap. voluntarias socio E		400.000	
= Total aportado socio E al capital social			3.800.000
- Deducción pérdidas imputables al socio E (26.67% sobre 8.000.000 pesetas)	-1.733.600	-400.000	-2.133.600
= Subtotal tras imputar pérdidas	1.666.400	0	1.666.400
- Deducción del 30% de las aportaciones obligatorias restantes (30% s/ 1.666.400)	-499.920		-499.920
= Importe a devolver al socio E	1.166.480		1.166.480

Ejemplo 2.5: Ley de Cooperativas de Galicia y del País Vasco:

Suponemos que la deducción de las pérdidas imputables al socio se realiza en primer lugar con las aportaciones voluntarias y después con las obligatorias. Teniendo lugar la liquidación al socio E de la siguiente forma:

			Totales
+ Capital social. Ap. obligatorias socio E	3.400.000		
+ Capital social. Ap. voluntarias socio E		400.000	
= Total aportado socio E al capital social			3.800.000
- Deducción del 30% de las aportaciones obligatorias (30% s/ 3.400.000)	-1.020.000		-1.020.000
= Subtotal	2.380.000	400.000	2.780.000
- Deducción pérdidas imputables al socio E (26.67% sobre 8.000.000 pesetas)	-1.733.600	-400.000	-2.133.600
= Importe a devolver al socio E	646.400	0	646.400

4.3 Reducción de capital para el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio contable o haber social disminuido por consecuencia de pérdidas

A) Ley 27/99, de 16 de julio, de Cooperativas: Reducción de capital para el restablecimiento del equilibrio entre el capital social mínimo y el patrimonio contable disminuido por consecuencia de pérdidas:

Esta disminución¹¹ afectará a las aportaciones obligatorias de los socios en proporción al importe de la aportación necesaria mínima (fijada estatutariamente) exigible a cada clase de socio en el momento de la adopción del acuerdo, ya que esta aportación indispensable mínima puede ser diferente para las distintas clases de socios o para cada asociado en proporción al compromiso o uso potencial que los mismos asuman de la actividad cooperativizada.

El balance que sirva de base para la adopción del acuerdo de reducción deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo y estar aprobado por la Asamblea general.

Antes de la conformidad del balance por la Asamblea, el mismo debe ser verificado bien por los Auditores de cuentas de la cooperativa cuando ésta estuviese obligada a verificar sus cuentas anuales o, bien por el Auditor de cuentas que al efecto asigne el Consejo rector si la cooperativa no está obligada a comprobar las mismas.

Cabe mencionar, por último, que el balance y su comprobación se han de incorporar a la escritura pública de modificación de estatutos.

De la interpretación que realizamos del artículo 45.9 de la LC, deducimos lo siguiente:

1º La cuantía de las pérdidas a compensar con cargo al capital social mínimo, será la diferencia entre este capital y el patrimonio contable, consiguiendo con esta operación que ambas magnitudes queden igualadas, logrando con ello, un equilibrio meramente legal.

2º En nuestra opinión, creemos que, para determinar el patrimonio contable, es de aplicación a las cooperativas la Resolución del ICAC de 20 de diciembre de 1996, por la que se fijan los criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable, a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil.

11.- Disminución que viene recogida en el artículo 45.9 LC, siendo su tratamiento similar a lo establecido en el TRLSA

B) Legislaciones Autonómicas

En las legislaciones autonómicas que estamos analizando, el supuesto recogido en la Ley de Cooperativas, de reducción de capital para el restablecimiento del equilibrio entre el capital social mínimo y el patrimonio contable disminuido por consecuencia de pérdidas no viene regulado, por lo que no es objeto de estudio.

Por su parte, la LCCM recoge la reducción de capital obligatoria para el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el haber social de la cooperativa disminuido por consecuencia de pérdidas., cuando las mismas hayan disminuido su haber social por debajo de las dos terceras partes del capital. Supuesto que sí analizamos a continuación.

Asimismo, se establece que si esta reducción de capital afectara al capital social mínimo, entonces sería necesario que (aparte de los requisitos generales de modificación estatutaria que establece la LCCM en su artículo 68) el balance de situación que servirá de base para la adopción del acuerdo por la Asamblea general, sea verificado por un Auditor de cuentas, certificando, en el informe especial que emita, la existencia de las pérdidas sociales imputables.

5.- Los efectos del euro en la reducción del capital

El Consejo de la Unión Europea mediante el Acuerdo de Madrid de 15 y 16 de diciembre de 1995 confirmó la tercera fase de la denominada Unión Económica y Monetaria que se desarrollaría durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del 2001, y que supone la sustitución de las monedas nacionales por el euro. Mediante decisión de 2 de mayo de 1998, el citado Consejo acordó que once países, entre ellos España, reunían las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única a partir del 1 de enero de 1999.

El marco legal para la aplicación de la moneda única en España ha sido articulado en cuatro textos legales:

- a) Reglamento (CE) número 1103/97, del Consejo de 17 de junio, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro.
- b) Reglamento (CE) número 974/98, del Consejo de 3 de mayo, sobre la introducción del euro.
- c) Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre la introducción del euro.
- d) Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.

Esta última Ley (en adelante LIE) es precisamente la encargada de adecuar el ordenamiento interno español para hacer efectivos los mecanismos de introducción del euro como moneda única y para armonizar tales mecanismos con el conjunto de normas que se ven afectadas por este acontecimiento, reproduciendo los conceptos y previsiones recogidos ya en los Reglamentos Comunitarios y extendiendo sus consecuencias a los supuestos no previstos por los mismos.

También ha sido promulgado el Real Decreto 2814/1998, de 23 de diciembre, que recoge las normas sobre aspectos contables para lo que ha tenido en cuenta la realidad de las entidades españolas, complementado la norma básica contable (Plan General de Contabilidad), al establecer la moneda en la que se expresarán las cuentas anuales, los libros de contabilidad y la valoración de determinados elementos patrimoniales¹².

5.1. REDENOMINACIÓN EN EUROS DE LA CIFRA DEL CAPITAL SOCIAL Y DEL VALOR DE LAS APORTACIONES

Lo primero que se debe establecer es el concepto de redenominación, y es la propia LIE, en su artículo 2, la que lo define indicando que es “el cambio irreversible de la unidad de cuenta peseta a la unidad de cuenta euro”.

La redenominación en euros de la cifra del capital social, conforme dispone el artículo 21 LIE, se realizará exclusivamente aplicándole, el tipo de conversión, fijado en 166,386 pesetas/euro, redondeando posteriormente su importe, por exceso o por defecto, al céntimo más próximo, como subdivisión ordinaria del euro, al ser ésta una moneda fraccionada en cien cent o céntimos. Si como consecuencia de aplicar el tipo de conversión se obtiene una cantidad cuya última cifra es exactamente la mitad de un céntimo, el redondeo hay que efectuarlo a la cifra superior.

Consecuencia de la operación anterior es el ajuste del valor nominal de cada participaciones, que se hará multiplicando la cifra resultante en euros del capital social, por un número que exprese la parte alícuota del mismo, que el valor nominal de dicha acción representase respecto de la cifra original expresada en pesetas. El valor nominal resultante en euros no se podrá redondear, es decir, no se podrá dejar por exceso o por defecto en el céntimo más próximo, aunque sí se podrán reducir los decimales, por razones prácticas, hasta un número no superior a seis. Tampoco se podrá alterar en modo alguno la proporción de la acción con respecto a la cifra de capital social, a todos los efectos legales y estatutarios.

Este método de conversión recogido por la LIE es conocido como sistema mixto, ya que parte de la conversión global del capital social a euros, pero a la hora de determinar los nominales de las participaciones no tiene en cuenta el número total de éstas, sino el porcentaje que cada una representa en el capital social expresado en pesetas antes de la conversión.

12.- Un análisis de la influencia del euro en la empresa cooperativa puede verse en (Juliá Igual y Mari Vidal 1998, 161-179)

La anterior operación se realizará de forma voluntaria durante el periodo transitorio, que ha sido fijado entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del 2001. Finalizado el mismo, la redenominación del capital social y del valor nominal de las participaciones se entenderá automáticamente realizada, aplicándose las mismas reglas de redondeo que si se hiciera en el periodo transitorio.

La redenominación de la cifra del capital social y el ajuste del valor nominal de las acciones supone una modificación estatutaria, pero al ser simplemente de carácter aritmético:

1. No es obligatorio que sea acordada por el órgano rector de la sociedad¹³, con la serie de trámites que ello conllevaría (convocatoria, publicaciones, etc.), sino que se considera suficiente el certificado del acuerdo adoptado por el órgano de administración, con las firmas legitimadas, donde conste fehacientemente que la redenominación se ha llevado a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la LIE.

2. Tampoco se exige uno de los requisitos propios de cualquier modificación estatutaria, como es que el acuerdo se formalice en escritura pública, aunque se puede hacer de forma voluntaria.

3. Por lo que se refiere a la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil de Cooperativas, se establece que su constancia registral se podría realizar mediante nota marginal practicada en la última inscripción relativa a la cifra de capital social y del valor nominal de las participaciones.

La LIE ha prescrito la gratuidad del procedimiento en todos sus trámites en los artículos 21 y 22.

5.2. AJUSTE, AL CÉNTIMO MÁS PRÓXIMO, DEL VALOR DE LAS APORTACIONES

Esta operación, optativa para las sociedades, y denominada por (Calavia Molinero 1999, 70) “redenominación” se realizará cuando, después de ajustar el valor nominal de las participaciones a euros, con un número máximo de seis decimales, resulte una cifra poco operativa. En este caso, la LIE permite en su artículo 28, redondear dicho valor al céntimo más próximo, aplicando los mismos criterios que los utilizados para la redenominación de la cifra del capital social, es decir, con un número máximo de dos decimales.

Si el ajuste es al alza, se va a producir un aumento del capital social con cargo a reservas disponibles. Si el ajuste es a la baja, se producirá una reducción del capital social con abono a una reserva indisponible¹⁴, que ha sido creada por el Real Decreto 2814/1998, de 23 de diciembre, con la denominación “119 Diferencias por ajuste del capital a euros”, indicando que se incluirá dentro de los fondos propios del pasivo del balance.

13.- Entendemos, que en este tipo de sociedades sería la Junta general o bien el Consejo Rector.

14.- Reserva indisponible que podría estar constituida por el FRO, por FEP, o cualquier otro que para tal supuesto haya creado la cooperativa.

En relación con la oportunidad de crear la citada reserva indisponible y como bien señala (Cea García 1998, 145) no parece necesaria la constitución de tal reserva específica, ni deseable que figure como tal en el balance las empresas con carácter indefinido, cuando ya existe una de tipo genérico como es la “Reserva por capital amortizado”, en nuestro caso cualquier fondo de reserva obligatorio.

La realización de este ajuste, con las ventajas establecidas por la LIE, se tendrá que realizar durante el periodo transitorio, no pudiendo ejecutarse en un plazo posterior al 31 de diciembre del 2001.

6.- Fiscalidad en la reducción

6.1. IMPOSICIÓN DIRECTA

En relación con el Impuesto sobre Sociedades, en la Ley 43/1995 no se disponen de forma expresa los componentes de renta en esta clase de operaciones, debiendo seguir, por tanto, los criterios establecidos en el Plan General de Contabilidad para poder clasificar los flujos económicos patrimoniales que no forman parte del resultado contable, ni de la base imponible, de lo que se desprende que las cantidades retiradas de los socios en concepto de reducción de capital no tienen para la sociedad cooperativa la consideración de gasto, ni minoración en dicha base imponible. Cosa distinta es que, si la disminución se realiza mediante la entrega de bienes que integran el activo de la citada cooperativa, pueda producirse en ésta un incremento o disminución por la diferencia entre el valor contable de los bienes entregados y su valor real (DGT 12/05/93). Tal supuesto viene recogido en el artículo 15.2c) y 15.3 de dicha Ley, dando lugar su afloración a un ajuste positivo como diferencia permanente.

Con respecto a la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.3 a) de la misma, no tienen la consideración de incrementos, o disminuciones patrimoniales las reducciones de capital que tengan por objeto la compensación de pérdidas, la compensación de dividendos pasivos (que no es nuestro caso), e incrementos de reservas de la sociedad.

No obstante, puede producirse una renta cuando la finalidad de la disminución tenga por objeto la devolución de aportaciones a los socios. En este sentido, dispone el artículo 31.3 a) párrafo segundo de la susodicha Ley que, cuando la finalidad de la reducción tenga por objeto la devolución de aportaciones a los socios, se minorará el valor de adquisición de los valores afectados, hasta su anulación. Si el importe de la devolución fuera superior al referido valor de adquisición, el exceso tributaría como ganancia patrimonial, pudiéndose plantear en tal caso distintas alternativas según el artículo 45.2 y Disposición Transitoria Novena de la referida Ley.

6.2. IMPOSICIÓN INDIRECTA

En este tipo de operaciones, el Impuesto sobre el Valor Añadido habrá que tenerse en cuenta cuando la rebaja de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones a los socios y, además, dicha devolución sea instrumentada mediante la entrega de bienes integrantes del activo de la entidad que disminuye capital, encontrándose sujetas al citado impuesto según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 37/1992.

En consecuencia, en las operaciones de reducción de capital realizadas con la finalidad de la devolución de aportaciones a sus socios, ya sean éstos personas físicas o jurídicas, y que sean instrumentadas mediante la entrega de bienes que formen parte del activo de la sociedad que disminuye capital, dichas entregas se encuentran sujetas a IVA, estando constituida la base imponible de la misma, por el valor de mercado de los bienes transmitidos.

En cuanto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), según el artículo 33.1.a) de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas están exentos los *actos de constitución, ampliación de capital,...* En concordancia con el artículo 19.1º, entendemos que, como señala (Martín Fernández 1994, 168), “los términos estrictos de la norma de exención hacen que queden excluidas, entre las operaciones societarias: la disminución de capital, la transformación y la disolución de la Cooperativas”, aunque creemos, bajo nuestro punto de vista, que la reducción de capital para compensar pérdidas sí estaría exenta. Por tanto, las devoluciones de capital a los socios estarían sujetas al ITPAJD por operaciones societarias, encontrándose obligado al pago del impuesto el socio, siendo la base imponible del mismo como señala (Juliá Igual y J. Server Izquierdo 1996, 80) “... el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios” y ascendiendo el tipo de gravamen al 1%.

Realmente en la mayoría de las legislaciones, en el caso de disolución, la cooperativa tendrá que dar a las arcas de la Administración correspondiente el remanente existente del FEP, así como el importe del FRO (no obstante, en algunas comunidades si los estatutos establecen el reparto parcial de este fondo, una parte de lo que reste del mismo después del proceso liquidatorio se entregará a los socios) más, o menos, el resultado de la liquidación social, por lo que, se puede colegir como el pago de un impuesto, aunque también lo podemos considerar como una restitución de los beneficios fiscales que ha venido teniendo la cooperativa.

7.- Influencia de la resolución del ICAC sobre reducción de capital

Al referirse esta Resolución a “supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil” no le afecta de una manera directa. No obstante, dado que la Resolución trata de regular la forma de cuantificar el concepto “patrimonio”, “haber” y “patrimonio contable” estableciendo qué magnitudes lo componen, con signo positivo o negativo, es evidente que sí afecta a las cooperativas para una mejor unificación de criterios de formulación de cuentas anuales.

En este sentido, indicar que existe la reserva denominada FRO que es irrepartible (en la mayoría de leyes) aun en el caso de disolución de la cooperativa, teniendo que restituirse a la Comunidad Autónoma su importe, incrementado o disminuido por el resultado de la liquidación social. Los socios sólo podrán recibir el capital aportado y el importe de las reservas voluntarias, pudiéndose establecer, en algunos casos, la irrepartibilidad de las mismas.

8.- Conclusiones

En el ámbito de las recapitulaciones hemos de destacar lo siguiente:

- La reducción de capital y su ampliación es libre en las cooperativas, debido a que su capital es variable. Sólo es necesario realizar una modificación estatutaria por reducción de capital cuando ésta afecte al capital social mínimo. En tal caso será necesario tener en cuenta los requisitos de cualquier otra modificación estatutaria y en algunos casos, como en la LC, TRLCCV y LCCM, algunos específicos.

- En la reducción de capital por imputación de pérdidas al socio, se sigue un esquema similar, aunque varíen los porcentajes de imputación (con lo cual sí puede haber grandes diferencias cuantitativas entre unas y otras), en todas las leyes, compensándose sólo cuentas contables de neto entre sí.

- Se ha puesto de relieve que las leyes del País Vasco y Galicia son las que más tienden a fortalecer la estructura de la cooperativa en detrimento del socio saliente, y por el contrario, en el otro extremo tenemos a la Ley Andaluza (debido a que también se reparte una porción del FRO).

- Con respecto a la reducción de capital por reembolso de aportaciones al socio, donde sí se producen efectos patrimoniales, tampoco existen grandes diferencias entre todas las leyes comentadas, siendo destacables las siguientes:

- * La posibilidad estatutaria de reparto parcial del FRO en la ley andaluza, con lo cual es la ley que más favorece al socio saliente, en perjuicio de la cooperativa.
- * En algunas leyes no queda claro si la deducción sobre las aportaciones obligatorias es antes o después de imputarles a éstas las pérdidas que le correspondan. Lo cual debería ser objeto de regulación estatutaria.
- * Entendemos que las leyes del País Vasco y Galicia son las que más fortalecen la estructura financiera de la cooperativa en detrimento del socio saliente, ya que consideramos que en primer lugar sería necesario realizar la deducción por baja, si procede, y después la imputación de pérdidas, con lo cual la base de la deducción por exclusión es mayor en estas comunidades que en el resto.
- * Las leyes de Madrid, Andalucía y Valencia establecen, en la imputación de las pérdidas en general, una prelación cuando las mismas se carguen al capital social de los socios, llevándolas en primer lugar a las aportaciones voluntarias y después a las obligatorias (opción elegida en la resolución del ejemplo para todas las comunidades). En el resto no se especifica, por lo que entendemos que creemos debería ser objeto de regulación estatutaria.

Podemos afirmar que una de las posibles consecuencias que la adopción de la moneda única "Euro" va a producir, es la reducción de capital de las sociedades cooperativas por la redenominación de la cifra de capital social, del valor nominal de las participaciones y su posterior ajuste.

Finalmente, señalar que, aunque las cooperativas gozan de normativa reglamentaria propia, se está produciendo un progresivo acercamiento de ésta a la legislación mercantil general.

9.- Bibliografía

- AECA, ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (1991): *Principios contables*, núm. 10, "Recursos propios". Madrid.
- CACHÓN BLANCO, J.E. Modificación de estatutos, aumento y reducción de capital. *Cinco días*. 22 de julio 1994, pp. 14.
- CAMPENY BOADAS, D. Disolución como consecuencia de pérdidas: Cálculo del patrimonio. *Cinco días*. 28 de abril 1993, pp. 34.
- CALAVIA MOLINERO, J.M. *El euro y las sociedades mercantiles*. Editorial Praxis. Barcelona, 1999.
- CEA GARCÍA, J.L. *Impactos del Euro sobre la Contabilidad empresarial*. Centro de Estudios Financieros. Madrid, 1998.
- CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO *Comunidades de Bienes, Cooperativas y otras formas de empresa*. Colegios notariales de España. Madrid, 1996.
- FAJARDO GARCÍA, I.G. Y VAÑÓ VAÑÓ, M^a.J. La reforma de la legislación cooperativa: Cuadro comparativo. *CIRIEC-ESPAÑA*. n.º. 29, 1998, pp 167-184.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC) Consulta planteada relativa a la provisión por depreciación de las acciones propias que no han sido adquiridas con el propósito de amortizarlas. *BOICAC*, n.º 12. 1993, pp. 165.
- ICAC. Resolución por la que se fijan criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la Legislación Mercantil". *BOICAC*, n.º. 28, 1997, pp. 9-12.
- ICAC. Aspectos contables de la introducción del euro. *BOICAC*, n.º. 31, octubre 1997, pp. 156-176.
- JULIÁ IGUAL, J.F. Y SERVER IZQUIERDO, R.J. *Fiscalidad de Cooperativas, Teoría y Práctica*. Pirámide. Madrid, 1996.
- JULIÁ IGUAL, J.F. y MARÍ VIDAL, S. La empresa cooperativa y los efectos de la Introducción del Euro en el marco de la Unión Económica y Monetaria (U.E.M). *CIRIEC ESPAÑA*. n.º.30. 1998, pp 161-179.
- LARRIBA DÍAZ-ZORITA, A. Determinación contable del patrimonio. *Revista de Contabilidad y Tributación, Estudios Financieros*, n.º. 168, 1997, pp. 187-205.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, F.J. *Las Cooperativas y su Régimen Tributario*. La Ley. Madrid, 1994.

- MEJÍAS GÓMEZ, J. La reducción de capital. *Actualidad Financiera*, núm. 26/24, 1991, pp. 153-166.
- PELLEJERO CASTILLO, M.P. Y BLANCO VÁZQUEZ DE PRADA, M. Reducción de capital para el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio. *Actualidad Financiera*. Monográfico de contabilidad, 1996, pp. 133-140.
- RODRÍGUEZ, J.F. Problemas sobre reducción del capital social con devolución de aportaciones. *Cinco días*. 28 de julio, 1993, pp. 30.
- SÁNCHEZ CALERO, F. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Mc Graw-Hill. Madrid, 1997.
- SERRANO, P. ¿Puede el ICAC regular el cálculo del Patrimonio Contable? *Partida Doble*, nº. 79, 1997, pp. 11-13.
- VICENT CHULIÁ, F. *Compendio Crítico del Derecho Mercantil*. Eosé M. Bosch. Barcelona, 1991.

LEGISLACIÓN Y NORMATIVA

- Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOE de 4 de junio).
- Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (BOE de 8 de abril).
- R. Decreto-Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (BOE de 27 de diciembre).
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas (BOE de 20 de diciembre).
- Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 7 de junio).
- R. Decreto 1.841/1991, de 30 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 31 de diciembre).
- Decreto legislativo 1/1992, de 10 de febrero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña (DOGC de 2 de marzo, rectificaciones DOGC, de 15 de mayo).
- Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas del País Vasco (BOPV de 19 de julio).
- R. Decreto 1/1993, de 24 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE de 20 de diciembre).
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre).
- R. Decreto de 29 de mayo de 1995, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE de 22 de junio).

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 23 de marzo de 1995 (BOE de 24 de marzo).

Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del IS (BOE de 28 de diciembre).

Decreto legislativo 1/1998, de 23 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad de Valencia (DOGC de 23 de junio).

Ley Foral d12/1996, de 2 de julio, de cooperativas de Navarra (BON de 19 de julio).

R. Decreto 537/1997, de 14 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 24 de abril).

Ley 2/1998, de 26 de marzo de Sociedades Cooperativas de Extremadura (BOE de 2 de mayo).

Reglamento (CE) número 974/98, del Consejo de 3 de mayo, sobre la introducción del euro.

Ley 5/1998, de 18 de diciembre de Cooperativas de Galicia (DOG de 3 de diciembre y BOE de 25 de marzo de 1999).

Ley 9/1998, de 22 de diciembre de Cooperativas de Aragón (BOA, de 31 de diciembre y BOE de 27 de marzo de 1999).

Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la Renta de las Personal Físicas, y otras Normas Tributarias (BOE de 10 de diciembre).

Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre introducción del euro (BOE de 18 de diciembre).

Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro (BOE de 18 de diciembre).

R. Decreto 2814/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de la introducción del euro (BOE de 24 de diciembre).

R. Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personal Físicas (BOE de 9 de febrero).

Ley 4/1999, de 30 de marzo de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (BOCM de 15 de abril y BOE de 2 de junio de 1999).

Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOE de 2 de abril).

Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas (BOE de 17 de julio).